



hora: 4:00 pm

San Juan de Pasto, 22 de diciembre de 2017

OficioJ2-6418

Señores:

**CONCURSANTES QUE HACEN PARTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES
NOMBRAMIENTO CARGO CÓDIGO 4SU-11 OFERTADO EN LA
CONVOCATORIA 108-2015**

Notificarse por intermedio de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Acción de tutela: 52001 31 87 002 2017 00618 00 J. 2º EPMS. (CITE al contestar)
Accionante: WILBER JESUS SALAS CERON
C. de C. 12.977.573
Accionado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Cordial Saludo,

Respetuosamente, como notificación, para su conocimiento, OPORTUNO CUMPLIMIENTO y fines pertinentes, le enviamos copia de:

- Auto de Sustanciación 3170 calendado 21 de diciembre de 2017.
(ADMISION DE TUTELA)
- Traslado escrito de tutela en 88 folios.

Atentamente,

JAIR ALONSO JOJOA PATIÑO
Escribiente CSAJEPMS Pasto.-

RADICACIÓN : 52001-31-87-002-2017-00618-00
PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : WILBER JESÚS SALAS CERÓN
ACCIONADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO SUST. : No. 3170

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO
TELEFAX 7334531**

Pasto, 21 de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

WILBER JESÚS SALAS CERÓN, obrando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, invocando la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, derecho de petición, debido proceso, al trabajo y acceso a la función pública

La demanda de tutela allegada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, por lo tanto, se admitirá y se le imprimirá el trámite correspondiente.

Como medida provisional se solicita lo siguiente:

"...ordenar a Procuraduría General de la Nación, suspender todo nombramiento que involucre el cargo de Sustanciador Código 4SU Grado 11 de las Procuradurías 145 Judicial II Penal y 96 Judicial I Administrativa y los demás que se hayan creado con posterioridad a la publicación de la lista de elegibles de la convocatoria 108-2015..."

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7º, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto un eventual fallo a favor del solicitante. (...)"

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

La necesidad deriva de la calidad de forzosa que tiene la medida provisional referida al caso específico, es decir, que en la circunstancia

concreta su aplicación es inevitable por la misma esencia de la Acción de Tutela, y por los derechos fundamentales que ella involucra.

La Corte Constitucional en auto de fecha 16 de diciembre de 1997, estimó que las reglas establecidas en los artículos 7 y 35 del Decreto 2591 de 1991, debían "conciliarse con el principio de la autonomía judicial, toda vez que al juez de tutela le está vedado invadir competencias ajenas, y su injerencia dentro del curso de un proceso judicial debe estar determinada por la flagrante violación o amenaza de los derechos fundamentales y con el fin de evitar un perjuicio irremediable"

En el presente caso, la medida solicitada persigue la suspensión de todo nombramiento que involucre el cargo de Sustanciador Código 4SU Grado 11 ofertado dentro de la convocatoria 108-2015; sin que para el efecto se pruebe la necesidad y urgencia de la medida para evitar un perjuicio irremediable, habida cuenta del trámite preferente y los términos en que debe ser resuelta la acción de tutela, esto aunado a que el Juez de Tutela en el evento de constatar una amenaza o vulneración efectiva de los derechos fundamentales, puede tomar las decisiones pertinentes para garantizar su protección y evitar un perjuicio irremediable. Por tanto, y en razón de lo anterior, este juzgado se abstendrá de ordenar la medida provisional solicitada.

La demanda de tutela allegada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, por lo tanto, se admitirá y se vinculará al presente trámite a quienes conforman la lista de elegibles para el nombramiento del empleo identificado con el código 4SU-11, ofertado dentro de la convocatoria 108-2015, para lo cual se ordenará a la Procuraduría General de la Nación que publique en su página web el escrito de tutela y el auto admisorio de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto - Nariño,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la acción de tutela instaurada.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la anterior decisión por el medio más expedito posible al accionante y a las accionadas, a quienes se les correrá traslado de la demanda de tutela.

TERCERO.- OFICIAR al Representante Legal de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que bajo los presupuestos de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, se sirvan allegar las explicaciones y toda la documentación pertinente al caso planteado. Adviértaseles que al encontrarse amparados por el derecho de defensa pueden allegar las pruebas que estén en su poder o solicitar al despacho las que estimen convenientes; que sus informes se entienden bajo la gravedad de juramento y, que la omisión de rendirlos hará presumir como ciertos los hechos alegados en la demanda. Para ello se concede un PLAZO DE DOS (2) DÍAS contados a partir del recibo de la comunicación.

CUARTO.- SOLICITAR a la Procuraduría General de la Nación, informe los cargos vacantes respecto al cago identificado con código 4SU-11, ofertado

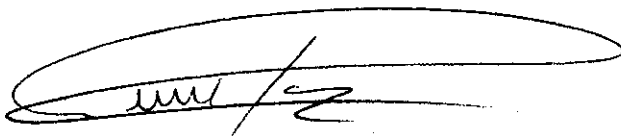
dentro de la convocatoria 108-2015. Para lo anterior se concede un PLAZO DE DOS (2) DÍAS.

QUINTO.- VINCULAR al presente trámite a quienes conforman la lista de elegibles para el nombramiento del empleo identificado con el código 4SU-11, ofertado dentro de la convocatoria 108-2015, para lo cual se ORDENA a la Procuraduría General de la Nación que publique en su página web el escrito de tutela y el auto admisorio de la misma. Se concede a los vinculados un PLAZO DE DOS (2) DÍAS para que manifiesten lo que a bien tengan sobre los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

SEXTO.- NEGAR la medida provisional solicitada.

SÉPTIMO.- TENER como medio de prueba los documentos allegados con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAÚL FERNANDO QUIÑONES ARTEAGA
JUEZ (E)

Pasto, Nariño, 18 de diciembre de 2017

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
E. S. D.

Referencia : **ACCIÓN DE TUTELA – MEDIDA PROVISIONAL URGENTE**
Accionante : WILBER JESÚS SALAS CERÓN
Accionada : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

WILBER JESÚS SALAS CERÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 12'977.573, actuando en mi propio nombre, me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA frente a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ente de control representado legalmente por el Doctor FERNANDO CARRILLO FLÓREZ, Procurador General de la Nación, o por quien haga sus veces, por haber vulnerado mis derechos fundamentales A LA IGUALDAD, DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL TRABAJO y AL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA, de conformidad con los siguientes

SUPUESTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

- 1) En mi condición de aspirante al cargo de Sustanciador Código 4SU, Grado 11 dentro de la Convocatoria No. 108 de 2015 realizada por la Procuraduría General de la Nación, tras haber superado las pruebas de conocimiento, competencias comportamentales y análisis de antecedentes, obteniendo un puntaje acumulado de 73,73 me fue asignado el lugar 149 dentro de la correspondiente lista de elegibles, según Resolución 113 de 13-04-2017.
- 2) Mediante Decreto 2951 de 15-05-2017 comunicado con Oficio 003116 de 24-05-2017 fui nombrado en el cargo de Sustanciador Código 4SU, Grado 11 de la Procuraduría 13 Judicial II Penal de Bogotá. Entre las consideraciones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión se resaltan: **i)** que para la fecha me encontraba en orden de elegibilidad; **ii)** que el decreto 265 de 2000 establece el carácter globalizado de la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación y la facultad del Procurador General de la Nación de distribuir los empleos de acuerdo con la estructura de la entidad, las necesidades del servicio, los planes y programas, y la prevalencia del interés general; **iii)** que el cargo para el cual fui designado se encontraba provisto en provisionalidad.
- 3) El 26-05-2017 manifesté ante el señor Procurador General de la Nación mi imposibilidad de trasladarme a la ciudad de Bogotá en orden a que colabore con el sustento de mi hija, mis padres y mi compañera permanente, solicitando que mi nombre sea tenido para proveer el cargo de Sustanciador Código 4SU, Grado 11 de la Procuraduría 145 Judicial II Penal de Pasto, que

se encuentra provisto en provisionalidad durante un término superior a seis (06) años.

- 4) En respuesta a mi solicitud, el día 16 de junio, el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la entidad demandada, CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, señala que mi nombramiento se había surtido con respeto al principio del mérito y que *"cualquier cambio sobre la sede afecta de manera directa el derecho de los demás integrantes de la lista de elegibles..."*.
- 5) Con escrito de 07-06-2017, decliné la designación realizada con Decreto 2951 de 15-05-2017 por razones ajenas a mi voluntad, manifestando de manera expresa interés en que mi nombre se mantenga dentro de la lista de cara a la posibilidad de ser designado en alguna de las vacantes que se presenten en la ciudad de Pasto. El recibo de esta comunicación fue confirmado por DORIS MILENA MORENO ORTIZ, Técnica en Criminalística adscrita a la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación.
- 6) A través de comunicación del 22-06-2017 insistí en que se brinde respuesta a la solicitud relacionada en el hecho 3º, la cual se produjo en la misma fecha por parte del funcionario CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, Jefe de Oficina de Selección y Carrera, quien manifestó que el traslado, en los términos por mí deprecados, afectaría los derechos de quienes conforman la lista de elegibles.
- 7) Frente a dicha respuesta, repliqué que habiéndose surtido los nombramientos de los concursantes que me superaron, mi nombre se encontraba en el primer lugar de elegibilidad pendiente de asignación de plaza vacante, en orden a lo cual insistí en ser nombrado en el cargo de Sustanciador Código 4SU, Grado 11 de la Procuraduría 145 Judicial II Penal de Pasto el cual venía, y hasta la fecha viene, siendo *ocupado en provisionalidad*.
- 8) A través de Decreto 3787 de 28-07-2017 el señor Procurador General de la Nación revocó el Decreto 2951 de 15-05-2017 disponiendo mi permanencia dentro de la lista de elegibles correspondiente a la Convocatoria 108-2015, acto administrativo a mí comunicado mediante 005650 de 11-08-2017
- 9) El día 01-08-2017 solicité ante la Secretaría general de la entidad demandada que se proceda a recomponer la lista de elegibles.
- 10) Como consecuencia lógica de los nombramientos realizados por la entidad accionada con base en las listas de elegibles vigentes tomando en cuenta a los participantes que ocupan los primeros lugares por haber obtenido los puntajes consolidados más altos, dicho registro ha sido modificado, razón por la cual, mediante derecho de petición remitido el día 30-08-2017 solicité que mi nombre sea tenido en cuenta para la provisión del cargo de Sustanciador Código 4SU, Grado 11 de la Procuraduría 156 Judicial II Administrativa, vacante por renuncia de su titular aceptada mediante Decreto 4302 de 22-08-2017.

Además solicité entrega de la lista de elegibles correspondiente a la convocatoria 108-2015, denotando la necesidad de su recomposición en orden a las exclusiones suscitadas

- 11) Con oficio 007010 de 09-10-2017, en el que refiere dar respuesta a mi solicitud de 01-08-2017, JORGE ALEXANDER CASTAÑEDA ENCISO, Secretario General del ente demandado señala que se han provisto todos los cargos ofertados en la Convocatoria 108-2015; que durante los dos años de vigencia de la lista de elegibles, esta es susceptible de recomposición ante la no aceptación, declinación o falta de posesión de sus integrantes, y que se tendrá en cuenta para efectuar nombramientos en estricto orden de mérito tomando en consideración las sedes relacionadas en la respectiva convocatoria.
- 12) Frente a lo manifestado por el señor Secretario General, reclamé la falta de respuesta concreta y de fondo a mi petición de 30-08-2017, en la que di a conocer que el señor LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ, quien había sido parte de la lista de elegibles de la Convocatoria 108-2015, presentó renuncia con lo que se generaba una vacante a la par de la modificación de la respectiva lista de elegibles, y la consecuente, recomposición del registro
- 13) Ante la falta de respuesta, insistí a través de derecho de petición de la misma fecha enviado por igual conducto.
- 14) Pese a la claridad y oportunidad de mis peticiones, el señor RICARDO GUTIÉRREZ ORTIZ fue designado en el cargo de Sustanciador Grado 11 de la Procuraduría 156 Judicial II Administrativa de Pasto.
- 15) El inciso 6, artículo 216 del Decreto 262 de 2000 prevé: "(...) *Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía...*"

Una interpretación elemental de la norma nos permite extractar cuando menos las siguientes conclusiones:

- La lista de elegibles se utiliza para proveer no solo los cargos objeto de convocatoria sino otros iguales a estos, lo que entraña, ni más ni menos, que todos aquellos que bajo la denominación Sustanciador Código 4SU, Grado 11 se encuentren en provisionalidad dentro de la planta global del órgano accionado, hayan sido o no ofertados, deban ser provistos tomando en cuenta la lista de elegibles en estricto orden, de cara a honrar principio constitucional del mérito como criterio de acceso a la función pública.
- El nominador tiene el deber (no la facultad o discrecionalidad), de utilizar las listas en estricto orden descendente para proveer las vacantes que se presenten no solamente en el mismo empleo sino en otros iguales que se ajusten al perfil exigido e incluso en aquellos de menor jerarquía. Esta previsión exalta y retribuye el esfuerzo administrativo y financiero que para la entidad comporta la organización de un concurso de méritos, cuando le compele a aprovechar al máximo sus resultados. De modo que, todas las plazas disponibles finalmente deberán ser ocupadas por quienes integran la

lista; es decir que todos sus integrantes tienen derecho a que se les adjudique un empleo.

▪ Serán retirados de la lista quienes hayan sido nombrados excepto cuando no acepten la designación por motivos ajenos a su voluntad.

- 16) Bajo este breve análisis, es diáfano concluir que el tenor del oficio 007010 citado en el hecho 10º, vulnera el expreso mandato contenido en el inciso 6, artículo 216 del Decreto 262 de 2000, en tanto la autoridad accionada afirma enfáticamente que utilizará la lista de elegibles recompuesta para efectuar nombramientos únicamente respecto de los empleos enlistados en la convocatoria, no del total de empleos vacantes. Además deja sin fundamento la respuesta relacionada en el ordinal 4º, encontrándome en orden de elegibilidad y habiendo indicado como sede principal la ciudad de Pasto, ninguna excusa le asiste a la accionada para desatender mi pedido.
- 17) La norma que reglamenta la convocatoria, que en términos de la jurisprudencia constitucional es *ley del concurso*, de imperativo cumplimiento para la administración y los concursantes, establece que “[l]as listas de elegibles tendrán vigencia de dos (02) años contados a partir de la fecha de su publicación y **será utilizada de conformidad con lo previsto en el (sic) 216 del Decreto Ley 262 de 2000.**” Vale iterar, la lista debe destinarse a proveer todos los cargos de carrera que vienen siendo ejercidos en provisionalidad.
- 18) Debe resaltarse además, que mediante Sentencia T-147 de 2013¹, la Corte Constitucional le ordenó a la Procuraduría General de la Nación que “*en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este fallo, inicie los trámites para convocar el concurso o concursos públicos necesarios para proveer **todos** los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad y frente a las cuales no se ha convocado concurso de méritos...*” (El énfasis corresponde al texto original). Tenemos entonces que la orden de convocar para su provisión por el sistema de mérito **TODOS** los cargos de la entidad es clara y directa.
- 19) Frente al perentorio y enérgico ordenamiento, en nada obsta que la entidad demandada omita involuntaria o deliberadamente incluir **TODOS** los empleos ejercidos en provisionalidad; su deber es convocar todos los cargos y aun sin convocarlos proceder, a su provisión hasta agotar en orden descendente la lista de elegibles resultante de la convocatoria.
- 20) Según la constancia correspondiente a mi inscripción, en momento alguno indiqué mi preferencia para ser nombrado en la ciudad de Bogotá, pues señalé la ciudad de Pasto como sede de preferencia y como sedes alternas Armenia, Popayán y Pereira.
- 21) Dentro de la convocatoria 108-2015 a que vengo refiriéndome, existen casos documentados en que la entidad demandada ha procedido a realizar nombramientos de los participantes en sedes de trabajo totalmente diferentes a las escogidas por ellos o en la última escogida sin justificación

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-147 del 18 de marzo de 2013. Expediente T-3.172.775. M.P: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

alguna. En efecto en la Sentencia T-174 de 2017², se pudo establecer que:
i) OSCAR EDUARDO ESTRADA LOPEZ señaló como sede de preferencia la ciudad de Medellín y como alternas Cali, Armenia y Bogotá, fue designado en Bogotá; ii) HERNANDO TAMAYO ÁLVAREZ, sede de preferencia: Medellín, sedes alternas: Pereira, Armenia y Manizales, designado en: Bogotá; iii) MARÍA FERNANDA BOLAÑOS SOLARTE, sede de preferencia: Pasto, sedes alternas: Popayán, Cali y Armenia, designada en: Medellín; MARÍA FERNANDA PONCE MUÑOZ, sede de preferencia: Medellín, sedes alternas: Popayán, Armenia e Ibagué, designado en: Bogotá; JORGE IVÁN CIFUENTES ÁLVAREZ, sede de preferencia: Armenia, sedes alternas: Pereira, Medellín y Manizales, designado en: Montería.

- 22) En la sentencia que acabo de citar, el Tribunal Administrativo del Quindío arriba a las siguientes conclusiones:
- Debe determinarse para cada concursante la razón por la cual la autoridad accionada no atiende las preferencias manifestadas en cuanto a sede de trabajo.
 - No solo la convocatoria sino la Constitución, la Ley y la jurisprudencia obliga a la demandada a proveer los cargos de carrera en estricto orden descendente.
 - La Procuraduría General de la Nación se encuentra obligada a atender los órdenes de preferencia de sede territorial expresada por los concursantes.
 - Ante la falta de claridad y publicidad con que se ha manejado la convocatoria, se necesario constatar en cada caso si en las sedes indicadas por los accionantes se produjeron nombramientos de personas que ostentaban mejor derecho.
 - Al expedir la Resolución 332 de 12-08-2015 por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación, la demandada desacató la orden proferida por la Corte Constitucional en Sentencia T-147 de 2013, por cuanto dentro del expediente 6300123330002017-00225³ se pudo establecer que ofertó 178 cargos de Sustanciador Código 4SU, Grado 11 de un total de 280 existentes en ese momento en provisionalidad, y en ese orden, a los allí accionantes y en general a los participantes de la convocatoria nos asiste el derecho de ser nombrados en dichos cargos en orden de mérito.
 - Todos los cargos que se encuentren en provisionalidad dentro del órgano de control demandado deben ser ocupados por personal de carrera con el fin de garantizar el mérito y la transparencia para la selección de sus funcionarios.
- 23) De lo dicho, emerge cristalino que para rehusarse o desatender mi petición de ser designado en el cargo Sustanciador Código 4SU, Grado 11 de uno de los despachos de Pasto, que es la sede principal por mí señalada, al ente accionado le incumbe el deber de demostrar que para el 15 de mayo de 2017 cuando me encontraba en orden de elegibilidad dentro de la lista de la Convocatoria 108-2015 ninguno de tales cargos se encontraba en provisionalidad, lo cual se cae de su peso, pues para ese entonces se encontraban en tal situación administrativa los adscritos a la Procuraduría 145 Judicial II Penal y 156 Judicial II Administrativo, en el último de los

² Tribunal Administrativo del Quindío. Sala Quinta de Decisión. Sentencia T-174 del 15 de junio de 2017. Expediente 6300123330002017-00225.

³ Tribunal Administrativo del Quindío. Sentencia T-174 del 15 de junio de 2017 ya citada.

cuales, como expuse líneas arriba, fue designado por traslado el señor RICARDO GUTIÉRREZ ORTIZ, integrante de la lista de elegibles de la Convocatoria 108-2015, quien había sido nombrado en uno de los despachos de Bogotá.

- 24) No solamente eso, con ocasión del concurso de méritos de los señores Procuradores Judiciales I y II, se ha suscitado hasta el momento la creación de plaza para el cargo de Sustanciador Código 4SU, Grado 11 de la Procuraduría 30 Judicial II Laboral de Pasto, al que fue trasladado el señor ARMANDO ARTURO ARROYO BUCHELI, también integrante de la lista de elegibles de la Convocatoria 108-2015, quien había sido nombrado en uno de los despachos de Bogotá.
- 25) Es decir, que respecto de los señores RICARDO GUTIÉRREZ ORTIZ y ARMANDO ARTURO ARROYO BUCHELI, en su condición de concursantes en la Convocatoria 108-2015 se ha dispuesto nombramiento y además traslado de sede a la ciudad de Pasto. Dichos traslados tuvieron lugar con posterioridad al 15 de mayo de 2017, cuando me encontraba en primer lugar de elegibilidad, siendo precisamente, la ciudad de Pasto, la opción principal por mí escogida como sede de trabajo. Lo dicho evidencia trato discriminatorio en mi contra.
- 26) Y es que el manejo que a las convocatorias le viene dando la Procuraduría se erige en burdo y flagrante atropello de los derechos de acceso a la función pública pues al igual que en mi caso, en los cinco estudiados dentro de la Sentencia de Tutela 174 de 2017 conocida y fallada por el Tribunal Administrativo del Quindío, lo que se evidencia es que la Procuraduría procede a realizar nombramientos sin atender las sedes de preferencia utilizando la última indicada como tal o una sede totalmente distinta con el fin disuadir al participante, perpetuar así las situaciones de provisionalidad y seguir ostentando el manejo a su antojo respecto de dichos puestos de trabajo.
- 27) Bajo una línea hermenéutica pacífica, reiterada y uniforme, la Corte Constitucional ha señalado la pertinencia y procedencia de la acción de tutela como instrumento judicial idóneo para reclamar respeto a los derechos a la igualdad, al debido proceso administrativo, al acceso a la función pública y al trabajo, por parte de quienes participan de concursos de carrera administrativa ante los excesos y atropellos de la administración. Ello, no obstante la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho en la jurisdicción contencioso administrativa, que debido a su ineficacia de cara al prolongado trámite tornaría inane la vigencia del derecho en tanto para la fecha de su decisión la lista de elegibles habría perdido vigencia y se habría consumado el perjuicio. Entre dichos pronunciamientos, pueden subrayarse las sentencias T-315 de 1998, SU-133 del 2 de abril de 1998, T-425 del 26 de abril 2001, SU-613 del 6 de agosto de 2002, SU-913 de 2009, T-112A de 2014, T-319 de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 13, 23, 29, 40-7 y 53, de la misma obra, y en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 compilado por el Decreto 1069 de 2065, a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017. Conforme al artículo 1 de la última norma citada, es vuestra Corporación competente para conocer y decidir sobre la presente solicitud de amparo.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

"(...) Respecto a la procedencia de la acción de tutela, en materia de concursos de méritos, ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia T-112A de 2014 y reiterado en la Sentencia T-319 de 2014, lo siguiente: De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló: "La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.

Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional." De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la

Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia: "Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos: "En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición: "... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata. Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política..."

PETICIÓN:

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva realizar los siguientes pronunciamientos:

1. Tutelar a mi favor los derechos fundamentales invocados.
2. Ordenar a la entidad accionada que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la respectiva sentencia, disponga mi designación en el cargo de Sustanciador Grado 11 de la Procuraduría 145 Judicial II Penal o en la Procuraduría 96 Judicial II Administrativa, las dos de Pasto, Nariño.
3. En defecto de lo anterior y en caso de haber sido creados bajo los presupuestos legales aplicables los cargos de Sustanciador Código 4SU, Grado 11 para las Procuradurías 12 Judicial I Laboral, 24 y 48 Judiciales I y II de Restitución de Tierras, proceder a mi designación en dichos cargos.
4. En subsidio de las anteriores pretensiones, ordenar a la Procuraduría General de la Nación, revocar uno de los traslados dispuestos en favor de RICARDO GUTIÉRREZ ORTIZ y ARMANDO ARTURO ARROYO BUCHELI, a fin de que se produzca mi designación en el correspondiente cargo.
5. Ordenar a la Procuraduría General de la Nación entregar al suscrito copia física o electrónica de los actos administrativos, comunicaciones y demás actuaciones relacionadas con el traslado de los señores RICARDO GUTIÉRREZ ORTIZ y ARMANDO ARTURO ARROYO BUCHELI, incluido el concepto previo que al efecto debió emitir la Comisión de Personal en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4, artículo 71 del Decreto 262 de 2000. Así mismo, de los actos administrativos proferidos a efectos de agotar la lista de elegibles correspondiente a la convocatoria 108-2015.
6. Los demás que su Señoría tenga a bien impartir.
7. Se advierta a la entidad accionada sobre las sanciones que pueden imponerse en caso de desacato.

PRUEBAS:

Copia de los siguientes documentos:

- a. Resolución 332 de 12-08-2015 (20 folios).
- b. Convocatoria 108-2015 fijada el 14-08-2015 (04 folios).
- c. Registro de inscripción (02 folios).
- d. Registro de elegibles publicado con Resolución 113 de 07-04-2017 (10 folios).
- e. Oficio 003116 de 24-05-2017 (01 folio).
- f. Decreto 2951 de 15-05-2017 (02 folios).
- g. Comunicación remitida por el suscrito el día 26-05-2017 al señor Procurador General de la Nación (01 folio).

- h. Respuesta emitida por el Jefe de Oficina de Selección y Carrera de 16-06-2017 (01 folio).
- i. Comunicación remitida por el suscrito el 26-05-2017 al señor Procurador General de la Nación (01 folio).
- j. Confirmación de recibo de la comunicación anterior remitida por la funcionaria DORIS MILENA MORENO ORTIZ el 26-05-2017 (01 folio).
- k. Comunicación remitida por el suscrito el 22-06-2017 a la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación (01 folio).
- l. Comunicación remitida por el suscrito el 22-06-2017 al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación (01 folio).
- m. Decreto 3787 del 28-07-2017 (01 folio).
- n. Petición remitida por el suscrito el 01-08-2017 (01 folio).
- o. Oficio 005650 de 11-08-2017 (01 folio).
- p. Comunicación remitida por el suscrito el 30-08-2017 a la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación (01 folio).
- q. Oficio 007010 de 09-10-2017 (01 folio).
- r. Comunicación remitida por el suscrito el 09-10-2017 al Secretario General de la Procuraduría General de la Nación (01 folio).
- s. Sentencia T-174 del 15 de junio de 2017. Expediente 6300123330002017-00225 del Tribunal Administrativo del Quindío (24 folios).

Oficios

De manera comedida solicito se sirva ordenar a la Procuraduría General de la Nación se sirva remitir copia de los siguientes documentos:

- a. Actos administrativos de nombramiento de todos los concursantes que hacen parte de la Convocatoria 108-2015.
- b. Actos administrativos y demás documentos que dan cuenta de los traslados dispuestos respecto de los señores RICARDO GUTIÉRREZ ORTIZ y ARMANDO ARTURO ARROYO BUCHELI.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto ninguna otra acción de tutela con base en los mismos hechos y derechos.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo previsto por los artículos 278-6 de la Carta Superior, 7-6 y 185 del Decreto Ley 262 de 2000, el nombramiento respecto de los empleos que conforman la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación comporta una actuación del exclusivo resorte del Procurador General de la Nación, razón por la cual, en orden a lo estatuido por el numeral 3 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 Único reglamentario del sector Justicia y del Derecho, bajo la modificación introducida por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, la competencia para conocer de la presente acción de tutela recae en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o Tribunales Administrativos.

MEDIDA PROVISIONAL:

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere".

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho.

Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".

En ese orden, ruego al Señor Juez de Tutela que con el auto admisorio de la demanda se sirva adoptar la siguiente medida provisional:

Ordenar a la Procuraduría General de la Nación suspender todo nombramiento que involucre el cargo de Sustanciador Código 4SU Grado 11 de las Procuradurías 145 Judicial II Penal y 96 Judicial I Administrativa y los demás que se hayan creado con posterioridad a la publicación de lista de elegibles de la convocatoria 108-2015.

Como se observa señores Magistrados, la medida provisional que se solicita es independiente de la decisión final que habrá de adoptarse, y es procedente, en razón a que de continuar la provisión de cargos sin observancia de los principios de mérito y publicidad puede llegar a consumarse un perjuicio irremediable en mi contra, y en tales condiciones, la medida resulta adecuada y necesaria a efectos de brindar protección cierta y real a mis derechos evitando que resulte ilusorio el efecto de un eventual fallo a mi favor, con lo que acredito los criterios de *necesidad y urgencia* que desde sus albores tiene establecida la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, para que la misma resulte procedente, adecuada y proporcionada.

ANEXOS:

Anexo a la presente los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales y dos (02) copias de la demanda; una para archivo y la otra para traslado de las entidades accionadas (incluyen anexos).

NOTIFICACIONES:

⁴ Corte Constitucional. Auto 49 de 23 de noviembre de 1995. Magistrado Ponente: CARLOS GAVIRIA DÍAZ

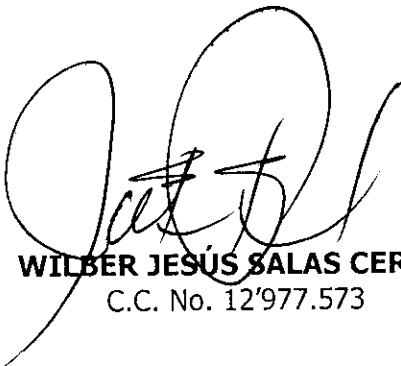
Entidades Accionadas :

La Procuraduría General de la Nación en la Carrera 5 No. 15-80 de la ciudad de Bogotá D.C., Correo Electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Personales:

Las recibiré en la [REDACTED],
Nariño, teléfono celular No. [REDACTED], correo electrónico:
[REDACTED].m

Atentamente,


WILBER JESÚS SALAS CERÓN
C.C. No. 12'977.573